POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN N° 39 /

SANTIAGO,

VISTOS: 31 ENE 2020

a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia, establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

b) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.

c) La Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

d) La Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

e) El Decreto Supremo Nº 13, de fecha 02.MAR.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

f) La solicitud presentada por don **Germán VÁSQUEZ ORTEGA,** con fecha 05.ENE.020, ingresada al Portal de Transparencia del Estado bajo el número **AD010T0009030,** por medio de la cual solicita: *"En virtud al decreto 15 de 1998 del ministerio de defensa nacional. Se solicita a esa institución vehículos utilizados para el traslado de los ex directores de la pdi,* [redacted] *y* [redacted] *indicando marca y modelo de vehículo, cantidad de funcionarios destinados para su custodia y traslado y cantidad de combustible utilizado. Dicha información se requiere desde la fecha en que cada uno de los nombrados dejaron de ser directores generales, hasta el 31 de diciembre del 2019. De ser posible en formato excel o word u otro similar y en soporte digital".*

CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8º de la Constitución Política de la República de Chile, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2. Que, la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a la propia Carta Fundamental deban ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con ese requisito, mientras no se dicten los respectivos cuerpos normativos.

C 745-20

3. Que, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:* Nº 2. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".*

Según la doctrina, en relación con las causales de reserva o secreto contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, que permiten al órgano requerido negar el acceso a la información, indica que podemos recurrir a la ponderación de derechos o balancing test, método ampliamente difundido en el derecho comparado, en el que se sopesa por un lado el interés de privacidad, y por otro el interés de publicidad de la información requerida, en el que la discusión deberá centrarse entonces en la valoración de los derechos en conflicto según las circunstancias del caso concreto como es el de la especie.

Lo anterior, por cuanto, en la valoración de los derechos en juego no prima la "*presunción de la publicidad de la información*", puesto que el derecho a la vida, a la integridad física o psíquica, es una garantía constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, que no puede perder su valor por una presunción, siendo de carga del peticionario de la información probar y acreditar, en el marco del citado *balancing test,* la existencia de un interés público superior que amerite, en desmedro de la garantía fundamental citada, la primacía del derecho al acceso a la información solicitada.

Cabe señalar, además, que en el ejercicio del *balancing test*, entre la petición de información y los derechos que se afectarían con su entrega, permite concluir que no existe un interés social relevante en la solicitud de información, en virtud que el conocer la cantidad de funcionarios que se encontrarían a cargo de la seguridad de los ex Directores Generales, se vulnera justamente el objeto de aquella protección, dejando en evidencia cuántas son las personas que se dedican a ese cometido, otorgando un dato importante en caso de que se vieran expuestos a algún tipo de ataque.

4. Que, en su solicitud don Germán Vásquez Ortega, requiere conocer, entre otras cosas, la cantidad de funcionarios que se encontrarían a cargo de la protección y traslado de los ex Directores Generales de la Policía de Investigaciones de Chile, información que este Servicio estima, se encuentra dentro de la causal de secreto o reserva establecida en el artículo N° 21, N°2 de la Ley de Transparencia, en virtud de que considerarse esa información pública, se daría a conocer con qué grado de protección cuenta cada ex Director General, entregando un dato importante a cualquier individuo que tuviera por objeto perpetrar algún ataque en su contra y en definitiva, se pondría en riesgo la seguridad de dichas ex autoridades, perdiendo, entonces, el efecto de la protección.

5. Que, es del caso considerar que la Contraloría General de la República, en Dictamen N° 11421, del año 2.000, expresó que "*a mayor abundamiento, no cabe duda; que, en el tema de la seguridad ciudadana, están en juego también otras garantías constitucionales que deben ser*

consideradas. Desde luego, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, la inviolabilidad del hogar, el derecho a la seguridad individual y el derecho de propiedad en sus diversas especies. Frente a tal cúmulo de derechos esenciales que deben protegerse, al Estado no le queda más que actuar en consecuencia y adoptar las medidas para facilitar que ello efectivamente ocurra", exige de los servicios públicos un comportamiento tendiente precisamente a proteger esos derechos, lo que se traduce en que la Policía de Investigaciones de Chile, debe adoptar las medidas tendientes a proteger a las personas, en este caso su vida o integridad física o psíquica.

RESUELVO:

1° SE NIEGA parcialmente, el acceso a la información requerida por don **Germán VÁSQUEZ ORTEGA,** determinándose el secreto o reserva de la información solicitada conforme lo dispone el artículo **21 número 2,** de la **Ley 20.285** sobre Acceso a Información Pública, que contemplan las causales de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte "los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", por cuanto el conocimiento de la cantidad de funcionarios destinados a la protección de los ex Directores Generales, vulnera las normas transcritas, por los fundamentos expresados precedentemente.

2° Notifíquese al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación.

3°.- En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, usted posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que los acrediten en su caso. Si usted reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante su respectiva Gobernación Provincial.

Saluda a UD.

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE JEFATURA JURIDICA

RODRIGO BALART CARRIZO
Prefecto (J)
Jefe Subrogante de Jurídica

PTG/por
Distribución:
-Interesado.
-Archivo.